

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 56

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de octubre de 1991.
Materia: Civil.
Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
Abogado: Dr. Miguel Ángel Luna Imbert.
Recurridos: Eugenio Antonio Tejeda y compartes.
Abogado: Dr. Nelson Eddy Carrasco.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento situado en un edificio ubicado en la Ave. Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (Feria), de esta ciudad, la cual a su vez está representada por el Ing. Marco A. Subero, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de identificación personal núm. 9922, serie 13, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 2 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Luna Imbert, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia el 28 de febrero de 1992, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de los recurridos, Eugenio Antonio Tejeda y Franklin Aristy, Juan Aníbal Núñez y Altagracia Oliva Tejeda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 1993, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por Eugenio Antonio Tejeda, Juan Aníbal Núñez, Franklin Vicente Aristy y Altagracia Oliva Tejeda contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 24 de abril del año 1989, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Eugenio Antonio Tejeda, Juan Aníbal Núñez, Franklin Vicente Aristy y Altagracia Oliva Tejeda, contra la Corporación Dominicana de Electricidad, a través del abogado Nelson Eddy Carrasco y compañía de seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, a pagar la suma de cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00), para Eugenio Antonio Tejeda, para Juan Aníbal Núñez, la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), para Franklin Vicente Aristy, sesenta y cinco mil pesos (RD\$65,000.00) y para Altagracia Oliva Tejeda la suma de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), por los daños y perjuicios sufridos con motivo de un incendio ocurrido en fecha 24 de abril en muebles e inmuebles propiedad de los demandantes y por aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rindió el 02 de octubre de 1991, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia núm. 145 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Peravia en fecha 24 de abril del año 1989, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, pruebas y circunstancias de la causa, falsa aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir en la sentencia recurrida; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso en cuestión, en razón de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo indicado en el artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, se pronunciará la caducidad del recurso de casación si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, caducidad que, conforme a los términos de la ley podrá ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que tal como lo expresa la parte recurrida, consta en el expediente, que el auto mediante el cual se autorizaba a la entidad recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), a emplazar a los recurridos, Eugenio Antonio Tejeda, Juan Aníbal Núñez, Franklin Vicente Aristy y Altagracia Oliva Tejeda fue dado en fecha 03 de diciembre de 1991, y por tanto, no computándose en el plazo el dies a quo, o sea el de la fecha del auto, ni el dies ad quem, o sea el de la fecha del vencimiento, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, cuando estos plazos son francos como en materia de casación, en virtud del artículo 66 de la ya señalada ley de Casación, el plazo de treinta días para emplazar, en el presente caso vencía el día 5 de enero de 1992, que por ser domingo, se prorrogaba hasta el día siguiente, de manera, que las partes recurrentes tenían hasta el lunes 6 de enero de 1992, para notificar dicho emplazamiento; que no fue hasta el sábado 21 de febrero de 1992, mediante acto núm. 48-92 instrumentado y notificado por el ministerial Américo Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Baní, que la recurrente emplazó a los recurridos;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior, que la recurrente emplazó a los recurridos fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia dictada el 2 de octubre

de 1991, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Nelson Eddy Carrasco, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do